



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-205/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: MARÍA GUADALUPE
OROZCO JUÁREZ Y PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-471/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ
CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil
veinticuatro².**

Visto el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-205/2024**, relativo a la Queja **PSE-QUEJA-471/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**³, en contra de **María Guadalupe Orozco Juárez**⁴, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral por

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

colocación de propaganda electoral sin autorización de los propietarios; así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilandó.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁵, el representante del partido político **Morena**, presentó denuncia de hechos por la probable comisión de violaciones a las reglas de propaganda político electoral y equidad en la contienda.

2. Radicación, amplió término y ordenó prácticas de diligencias. El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó ampliar el término, así como la verificación de los domicilios que fueron proporcionados por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El treinta y uno de mayo, la funcionaria electoral Cecilia Margarita González Martínez, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-655/2024, en donde verificó la existencia de

⁵ En lo sucesivo de le denominara "Instituto Electoral o autoridad instructora"



pintas de barbas en inmuebles privados, mismas que fueron denunciadas, en donde se habría colocado la propaganda electoral, a decir del denunciante, violatoria de la normatividad electoral.

4. Requerimiento. El seis de junio, la autoridad instructora, requirió a la denunciada María Guadalupe Orozco Juárez, a efecto de informará si contaba con los permisos por escrito de los propietarios donde se localizaron la pinta de barda materia de la denuncia.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la autoridad instructora, dio por recibido el escrito de la denunciada, registrado bajo folio 05413, en el cual daba cumplimiento al requerimiento que le fue realizado; procediendo a admitir la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-163/2024, en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Escritos de contestación. El nueve y doce de agosto, se presentaron ante oficialía de partes del Instituto Electoral local, escritos de contestación a la denuncia por parte de la

denunciada y partido político denunciado, quienes a su vez ofertaron pruebas de su parte.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diecinueve de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-471/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

10. Acuerdo de recepción. El veinte de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-205/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo antes referido, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba



debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. El veintiuno de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-205/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-TEJ-205/2024**, relacionado con el número **PSE-QUEJA-471/2024**, de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral;

2º, punto 1 fracción XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**, por conducto de su representante, en contra de **María Guadalupe Orozco Juárez, admitiéndose** por probables actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral por la pinta de bardas en propiedad privada sin mediar permiso de los respectivos propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral por la pinta de bardas en propiedad privada sin mediar permiso de los respectivos propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, con fundamento en el artículo 116 bis de la Constitución Política Local, numeral 471, punto 1, fracción II, y 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano; se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.



III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶**, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin tener autorización del propietario, para lo cual el denunciante, proporcionó los siguientes domicilios y ubicaciones:

1. Bodega abandonada con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.624272.-103.324039).

2. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco" ubicada en calle Amecueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359.-103.319159).

3. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359.-103.319159).

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

4. Lote baldío, abandonada con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Progreso, colonia Álamo Oriente Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.623852.-103.312216 y 20.624637,-103.307891).

5. Lote baldío abandonado, con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex), frente a Nodo Vial Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.627849,-103.295591).

6. Central de Autobuses de Tlaquepaque, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en carretera Libre a Zapotlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.3619471, -103.287180).

7. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.614923.-103.284535).

8. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.613206,-103.283280).

9. Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).

10. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco" ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.-103.280886).

3.2. Defensa de la denunciada María Guadalupe Orozco Juárez y del partido político Movimiento Ciudadano.



Del análisis de los escritos de contestación de denuncia, tanto de la denunciada y partido político en mención, se advierte que su contenido es similar, y quienes manifestaron, que, los hechos marcados como primero y segundo, son ciertos; mientras al hecho tercero, es falso en virtud que contrario a lo que pretende sostener el quejoso, las infracciones no existen o violaciones denunciadas.

Refiriendo, que, la denuncia es improcedente, toda vez que, como ya quedó acreditado en la contestación del requerimiento de los permisos por escrito, así como la credencial de elector de dueño de la propiedad, mismas que obran dentro del expediente en que se actúa, dicha queja ha quedado sin materia, de tal suerte que la misma debe sobreseerse, ya que quedó plenamente demostrado que la no se cometió ninguna infracción, de las señaladas por el denunciante, mismo que al presentar una denuncia por demás infundada, improcedente y frívola denuncia dicho Consejo declarar la inexistencia de la violación y revocar, en su caso, medidas cautelares.

Finalmente manifestó que, en resumidas cuentas en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia; la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso; quedando claro que la denuncia presentada por el representante del partido Morena, no cumple con los requisitos para que se den las supuestas violaciones a las leyes en materia Electoral, por la pinta de

bardas que según el denunciante no se contaba con los permisos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda electoral podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.



Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

I. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Artículo 471.

I. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,
o

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia

administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los



valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su

regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁷.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones⁸.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral por la pinta de bardas en propiedad privada sin mediar permiso de los respectivos propietarios, en una posible vulneración al principio de equidad en la contienda. Con fundamento en el artículo 116 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 471, párrafo 1, fracción II, artículo 263, párrafo 1, fracción II, y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco. (sic)

2. Al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la comisión de culpa in vigilando." (sic).

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de

los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos⁹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&fpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO

COMICIAL ESTATAL. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las campañas electorales, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será a partir del primero de marzo en el caso de gubernaturas y treinta y uno de marzo, en el caso de municipales y diputaciones.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La colocación de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.



ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de la denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-TEJ-205/2024, de fecha **trece de agosto** de este año, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

"PRUEBA TÉCNICA: Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada,

así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.

Objeto y relación de las pruebas. Las presentes pruebas se relacionan con los hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrecen es porque con ellas se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la existencia de la colocación y fijación de propaganda electoral del denunciado, en contravención a la normatividad" (sic)

Respecto a la prueba técnica, la autoridad instructora la admitió con tal carácter, al consistir en imágenes adjuntas al escrito de denuncia, por lo que la tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al respecto, no se comparte ese criterio, pues lo cierto es que las imágenes no constituyen pruebas técnicas, sino documentales privadas, dado que, las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.



Respecto a la prueba documental pública, la autoridad instructora, la situó como técnica, misma que fue desahogada mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-655/2024, haciendo del conocimiento a las partes y cuestionándoles manifestaran su conformidad, sin embargo, al no encontrarse presentes, les tuvo por conformes.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee **valor probatorio pleno**, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de **valor probatorio indiciario**, por lo que para que adquiriera eficacia demostrativa plena deberá administrarse con otros medios de prueba en los que pueda encontrar corroboración, en términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas aportadas por la denunciada María Guadalupe Orozco Jiménez.

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicables, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi representado." (sic).

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada, la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles, en términos de lo establecido en el artículo 473, punto 2, del Código de la materia.

7.3. Pruebas del partido político Movimiento Ciudadano.

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicables, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado." (sic).

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido político en referencia, la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles, en términos de lo establecido en el artículo 473, punto 2, del Código de la materia.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁰, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de



¹⁰ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



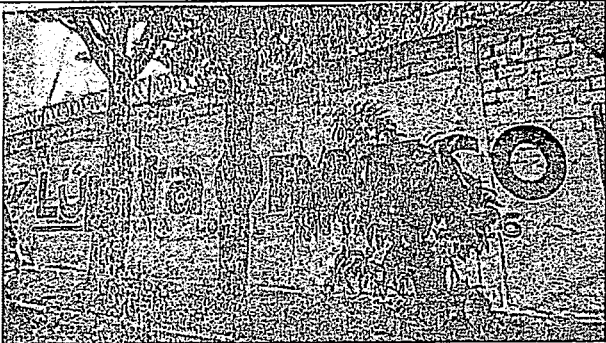

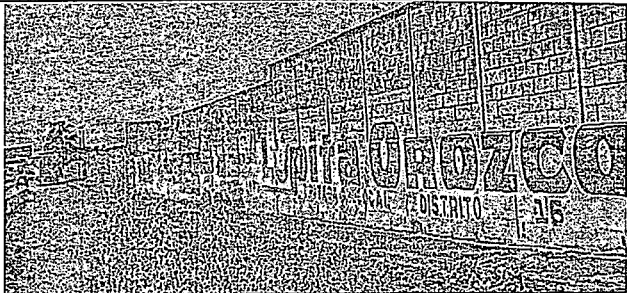


noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.

c) Que es un **hecho acreditado** que la denunciada participó como **candidata** a Diputada local del Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque¹¹.



d) Que es un **hecho acreditado** que se encontraron la pinta de bardas denunciadas, **con material propagandístico de la denunciada** en los siguientes domicilios:

Dirección o ubicación	Imágenes
Bodega abandonada con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.624272.-103.324039).	
Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco" ubicada en carretera a Chapala esquina calzada Lázaro Cárdenas, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625139.-103.320805)	

¹¹ 8iepc-acg-052-2024mrmc.pdf(iepcjalisco.org.mx).

<p>Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359,-103.319159).</p>	
<p>Calzada Lárazo Cardenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex) frente a Nodo Vial Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, coordenadas; 20.627849,-103.295591</p>	
<p>Central de Autobuses de Tlaquepaque, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera Libre a Zapotlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.619471,-103.287180).</p>	
<p>Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.614923,- 103.284535).</p>	
<p>Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.613206,-103.283280).</p>	



<p>Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).</p>	
<p>Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.- 103.280886).</p>	

HECHOS NO ACREDITADOS.

e) No quedó demostrado que en el domicilio calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgía, colonia Alamo Oriente Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, hubiere la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de bardas, tal como se corrobora con la función de oficialía electoral.

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que la denunciada al momento de los hechos denunciados era **candidata** a Diputada local por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo que así se acredita por ser un hecho notorio, derivado del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEPC-ACG-052/2024.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a las circunstancias de **lugar**, se encuentra acreditado, con motivo que la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de bardas en los siguientes domicilios, como a continuación se ilustra en el recuadro

1. Bodega abandonada con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.624272.-103.324039).
2. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco" ubicada en carretera a Chapala esquina calzada Lázaro Cárdenas, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625139.-103.320805)
3. Unión Ganadera Regional de Jalisco, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.625359.-103.319159).
4. Calzada Lázaro Cárdenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex) frente a Nodo Vial Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, coordenadas; 20.627849,-103.295591



5. Central de Autobuses de Tlaquepaque, con dos bardas con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera Libre a Zapotlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.619471,-103.287180).
6. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.614923.- 103.284535).
7. Bodega abandonada con una barda con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.613206,-103.283280).
8. Barda de equipamiento urbano con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610532.-103.279303).
9. Lote baldío con una "barda" con propaganda política de "Lupita Orozco", ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; (coordenadas 20.610908.- 103.280886).

Respecto a la **temporalidad**, se tiene que se verificaron la citada pinta de bardas el día **treinta y uno de mayo**, lo cual pone en evidencia que se encontraba en periodo de veda de campañas, al ser un hecho notorio que conforme al calendario electoral 2023-2024, el inicio de campañas para municipales y diputaciones fue del día treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por ende, que se tenga demostrado este elemento.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, esta se llevó por la difusión de propaganda electoral mediante la pinta de bardas, tal y como se constató con el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-655/2024.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan **eficaces, idóneos y suficientes** para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, con motivo que el ordinal 255, punto 3, del Código Electoral local, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, para lo que se deberá contar con el permiso por escrito del propietario.**

De tal suerte que, si bien la colocación de la propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse *siempre que se cuente con el permiso o autorización de las **personas propietarias.***

Por lo cual, si bien, dentro de actuaciones se advierte que la denunciada exhibió documentos privados en los cuales se aprecian los permisos para la colocación de la propaganda electoral denunciada, estos **son ineficaces** para tener por colmado el requisito relativo a la obtención del permiso de los propietarios, para la colocación de la propaganda electoral multicitada.

Ello, con motivo que, dentro de actuaciones no se allegó el documento idóneo que los acreditará como propietarios de los inmuebles en los que se colocó la propaganda electoral, ya que, sólo se adjuntó las



identificaciones (credencial para votar) las que de ninguna manera son el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de los inmuebles en los cuales fue colocada la propaganda electoral materia de denuncia.

Además, se suma a ese hecho que incluso, de los domicilios respecto de los que versa la denuncia, ninguna de las identificaciones exhibidas muestra coincidencia entre el domicilio de la identificación oficial y los domicilios motivo de la verificación.

Pues, es de explorado derecho que, para acreditar la propiedad de bienes inmuebles es la escritura pública emitida por un notario público o en su caso tratándose de inmuebles ejidales o comunales para acreditar la posesión con el título de propiedad o certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios los cuales ostentarán los datos básicos de identificación del inmueble, por ende que, dichos documentos (permisos) resulten ineficaces e insuficientes para tener por colmado el requisito con el cual deben cumplir los candidatos para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

Y si a lo anterior se añade, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 799 del Código Civil del Estado de Jalisco, se tiene que: *"Son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble"*, de ahí que, las **bardas** que se construyen para delimitar una extensión son y forman del parte del bien inmueble.

Por tanto, de las constancias del expediente se tiene la existencia de la propaganda electoral, con el contenido siguiente:

“Lupita Orozco Diputada Local Distrito 16”

Misma que por sus características y la fecha de su existencia de acuerdo a la función electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-655/2024, se trata de **propaganda electoral de campaña** de la denunciada María Guadalupe Orozco Juárez, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue colocada en los que se dejaron reseñados, y que la denunciada pretendió acreditar que eran propiedad de Alondra Saray Gutiérrez Bolaños, Brenda Ibeth Alicia Gómez Nuño, María de los Ángeles Rodríguez Guillen, Zulema Soledad López Cervantes, Ma del Carmen Duran Torres, María de los Ángeles Ravelero León, Teresa de Jesús Cruz Ulloa, Evangelina Arenas Alvarado.

Pues como se dejó reseñado en párrafos que anteceden, la denunciada con la intención de probar que contaba con el consentimiento de estas personas presentó permisos firmados e identificaciones, sin que hubiere adjuntando la documentación idónea para acreditar la propiedad.

Ya que, si bien de los permisos e identificaciones existe coincidencia en los nombres de las personas que lo otorgan, ello, no es suficiente para tener certeza que realmente ellas son las propietarias de esos bienes inmuebles y, en consecuencia, tengan el derecho para otorgar la autorización, ya que, el decir lo contrario, y por la facilidad de obtener, realizar este tipo de documentos (permiso) y adjuntar identificaciones,



permitiría que cualquier persona para evitar una posible sanción los presente sin mayor problema asumiendo que con el sólo dicho se acredita la propiedad de un bien inmueble.

Bajo tales consideraciones, al no contar con documento idóneo que acredite la propiedad a favor de quienes expiden los permisos no se tiene la claridad o algún grado de indicio para afirmar que las personas que firmaron los permisos son realmente las propietarias de los bienes inmuebles, por ende, que, se actualiza la conducta, prevista en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local¹².

e) Elemento Subjetivo.

En cuanto a este elemento se refiere, de igual manera se encuentra colmado, pues con el actuar de la denunciada al ordenar la pinta de bardas y la colocación de la propaganda electoral, y no cumplir con la obligación que la norma electoral prevé, como lo es, el obtener los permisos para la colocación de la propaganda en inmuebles privados, de quienes legalmente son los propietarios, se hace evidente esa intención de influir en la equidad de la contienda.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la **violación a las normas para la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada** al haberse colmado todos sus elementos integradores.

¹²Véase el expediente SER-PSD-090/2021, en el portal <https://www.te.gob.mx/buscado>

9.2. FALTA AL DEBER DE CUIDADO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Atento a que se declaró la existencia de la infracción atribuida a María Guadalupe Orozco Juárez, lo conducente es verificar si el partido político incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹³.

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público¹⁴.

Como se mencionó, se acreditó que María Guadalupe Orozco Juárez, a la fecha de los hechos era candidata a Diputada local por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que el partido político **Movimiento Ciudadano, fue omiso en el**

¹³ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."



deber de cuidado, ello, porque de los permisos exhibidos se observa el logotipo del partido político en comento, aunado que la autorización que permitía usar los inmuebles para la colocación de propaganda electoral se otorgó a favor de dicho partido político, lo cual actualiza su responsabilidad, porque la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su candidata provocaron que se vulnerara un bien jurídico, dado que, no procuró que la persona que postuló respetará la prohibición de colocar propaganda electoral sin la debida autorización correspondiente de las personas que legalmente resultan ser propietarias del bien inmueble.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **María Guadalupe Orozco Juárez** por transgredir **las normas de propaganda electoral**, así como la falta al deber de cuidado del partido político **Movimiento Ciudadano**, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la **MATERIA** contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹⁵ Tal aplicación de los principios penales mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

"DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas

¹⁵ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”¹⁶

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS¹⁷”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **María Guadalupe Orozco Juárez** por transgredir la norma

¹⁶ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

¹⁷ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

de "violación a las normas de propaganda electoral", tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al colocar propaganda electoral sin contar con los permisos de quienes legalmente resultan ser los propietarios, misma que se encuentra establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**¹⁸".

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora María Guadalupe Orozco Juárez, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en bardas sin tener la debida autorización de los propietarios, bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

¹⁸ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta de la infractora quedó colmada al difundir propaganda electoral, como en el presente caso lo fue mediante la pinta de bardas.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda electoral fue difundida dentro del periodo de campañas, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstancia elaborada por la función de Oficialía Electoral, de lo que se puede advertir que:

- La denunciada a la fecha de comisión de los hechos era candidata a Diputada local del Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- La denunciada mediante la pinta de bardas, llevó a cabo la difusión de propaganda electoral.
- Dicha publicación se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- El partido político Movimiento Ciudadano no realizó acciones tendientes a la eliminación de la difusión de la propaganda denunciada, faltando a su deber de dirigir y ajustar las actividades de la denunciada.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible al **María Guadalupe Orozco Juárez**, se dio en el Estado de Jalisco, donde a la fecha de los hechos

era candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c). La comisión de la intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la infractora **María Guadalupe Orozco Juárez**, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibida realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción prevista en el Código Electoral local, como es, en 263, punto 1, fracción II, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene fue transgredido lo dispuesto por el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral, el cual tutela la propaganda colocada y difundida por candidatos.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora María Guadalupe Orozco Juárez, realizó la conducta típica, concerniente a la "violación a las normas de propaganda electoral", mientras que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando). Tipicidad establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.



e). **La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a María Guadalupe Orozco Juárez, por una irregular similar. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada por la infractora, como lo es, la violación a las normas de propaganda, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que colocó la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dicha propaganda al momento de su verificación aún se encontraba transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del catálogo de delitos en la Entidad, el que se transcribe a continuación:

Artículo 15. El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos**; y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en

perjuicio del mismo ofendido.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por María Guadalupe Orozco Juárez, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD, los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a María Guadalupe Orozco Juárez, como infractora en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dado su mayoría de edad. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad, de su proceder, ni que la conducta fuera realizada, bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien estuviera constreñido en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por



tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

Así las cosas, lo sostenido en el presente apartado, de manera indubitable conduce a concluir que la hoy infractora María Guadalupe Orozco Juárez, resulta responsable en la comisión de la infracción a las **normas propaganda electoral**, contenida por los artículos 263, punto 1, fracción II, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, y **esa falta de cuidado** del partido político Movimiento Ciudadano, se dicta sentencia sancionatoria en su contra.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a la hoy infractora María Guadalupe Orozco Juárez, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de la conducta a la violación de las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

En primer término, se fijan los márgenes de punibilidad establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. Al considerarse configurada a plenitud la existencia del tipo

de la infracción y como consecuencia de ello la pena de ésta.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó la hoy infractora, es la equidad en la contienda, así las cosas se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares, la naturaleza dolosa de la acción, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que María Guadalupe Orozco Juárez, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como **primo infractora** en materia electoral.

Además que la hoy infractora actuó a título de responsable de la colocación de propaganda electoral que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código



Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó su participación en la comisión de la **violación a las normas de propaganda**, por la que hoy se sentencia, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza de los ilícitos, **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.**

Se toma en cuenta entonces también que la infractora atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue *violación a las normas de propaganda*, y por culpa in vigilando que le deriva al partido político, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de las infracciones y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de la infractora María Guadalupe Orozco Juárez y al partido político Movimiento Ciudadano, como **mínima.**

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulso o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del evento, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por la infractora, lo procedente es imponerle como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera al partido político Movimiento Ciudadano **amonestación pública** por culpa in vigilando, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte de la infractora.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para la infractora y el partido político y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible



comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 471, 474, 474 bis y 475, punto 1 fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización del propietario, atribuida a **María Guadalupe Orozco Juárez** y la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano** en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **María Guadalupe Orozco Juárez** por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral, y **amonestación pública** al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de las sanciones impuestas.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**


**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-205/2024**, la cual consta de cuarenta y seis páginas. Doy fe.


**LUIS ENRIQUE JUÁREZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**